



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 600/2023

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva, en representación de doña Nora del Pilar Torres Fasabi, contra la resolución de fojas 119, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2019, don Germán Agustín Contreras Silva, en representación de doña Nora del Pilar Torres Fasabi, interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Hospital Santa Gema de Yurimaguas. Solicita que en cumplimiento de la Resolución Directoral n.º 002-2019-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019 (f. 8), se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 46 741.91, reconocida por dicha resolución por concepto de bonificación por condiciones excepcionales de trabajo, con los intereses legales correspondientes. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso. Manifiesta que, pese al tiempo transcurrido, no se ha cumplido con el referido pago (f. 16).

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, mediante Resolución n.º 1, de fecha 24 de mayo de 2019, admitió a trámite la demanda de autos (f. 24).

La procuradora regional de Loreto se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Expone que la pretensión expuesta por la actora debe dilucidarse en la vía ordinaria a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con el precedente vinculante recaído en el Expediente 00206-2005-PA/TC. Asimismo, manifiesta que el mandato contenido en la resolución recurrida no cumple los requisitos establecidos en el precedente vinculante dictado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

el Expediente 00168-2005-PC/TC, por cuanto se encuentra condicionado a calificación previa (f. 36).

El *a quo*, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, declaró fundada la demanda, por estimar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda cumple los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 90).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otros fundamentos, que el mandato contenido en la resolución reclamada se encuentra condicionado a calificación previa y que, por tanto, no cumple los requisitos establecidos en el precedente vinculante recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 119).

La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional aseverando que la demanda de autos se encuentra dirigida al cumplimiento de un acto administrativo, mas no de una norma legal, por lo que debe ser amparada (f. 132).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 002-2019-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019, y que, en virtud de ello, se disponga el pago inmediato de la suma reconocida por dicha resolución a favor de la recurrente.

Requisito especial de la demanda

2. Con los documentos de fecha cierta obrantes a fojas 10 y 12 se acredita que la parte demandante satisface el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del nuevo Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el caso de autos, la Resolución Directoral n.º 002-2019-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019, resuelve:

Artículo 1º.- RECONOCER EL DERECHO de otorgarse al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, conforme al mandato contenido en el artículo 184 de la Ley N.º 25303 y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa y a la liquidación adjunto que forma parte de la presente resolución; de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N.º 276 a los trabajadores activos e inactivos administrativos y asistenciales del Hospital Santa Gema de Yurimaguas.

Artículo 2º.- RECONOCER LOS MONTOS DEVENGADOS del Artículo 184º de la Ley N.º 25303, a los siguientes servidores activos e inactivos, de acuerdo a las liquidaciones que forma parte de la presente resolución;

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN LABORAL	RÉGIMEN	CONDICIÓN		DEUDA AL 31-11-2013		TOTAL
				ACTIVO	INACTIVO	DEVENGADO	INTERESES	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	TORRES FASABI NORA DEL PILAR	NOMBRADA	1153	X		35,853.35	10,888.56	46,741.91

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

5. Al respecto, este Tribunal estima necesario previamente establecer si el artículo 184 de la Ley 25303, en el que se sustenta la Resolución Directoral n.º 002-2019-GRL-DRSL/30.37.03.01, cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues, de no ser así, estaríamos ante una resolución administrativa que carece de virtualidad jurídica.
6. La Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía lo siguiente:

Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

7. El otorgamiento de dicha bonificación fue prorrogado para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992, en los siguientes términos:

Artículo 269.- Prorrágase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 - incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...).

8. Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el art. 17 del Decreto Ley 25572, publicado el 22 de octubre de 1992:

Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 (...) y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N.º 25388 (...).

9. La vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida y su texto fue restituido por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente:

Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la **Ley N.º 25303**; los Artículos 146 147 —entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín— y 270 del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N.º 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240 de la Ley N.º 24977. (resaltado nuestro).

10. Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado lo siguiente:

2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N.º 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N.º 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

2.20 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N.º 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N.º 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.º 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02746-2022-PC/TC
LORETO
NORA DEL PILAR TORRES FASABI

11. De lo expresado precedentemente se concluye que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.
12. En consecuencia, la Resolución Directoral n.º 002-2019-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019, cuyo cumplimiento se exige, carece de virtualidad y legalidad suficientes, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente. Por tanto, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA